

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso, para resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.
La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 1156
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Rad: 760014003008-2020-00451-00

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.1047 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda formulada por VICTOR HUGO BARRIOS RAMIREZ contra LUZ CECILIA BONILLA DE CARDOZO y GLORIA ISABEL ACEVEDO GUTIERREZ por no haber sido subsanada dentro del plazo concedido.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

2.1.- Narra el recurrente que la demanda fue inadmitida mediante providencia No. 982 del 27 de octubre de 2.020 y notificada en estado el día 29 del mismo mes y año, y la misma fue subsanada dentro del término legal y oportuno, mediante memorial radicado en su Despacho el día 04 de noviembre de 2.020.

2.2.- Por lo tanto, solicita la nulidad del auto No.1047 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y se provea sobre la subsanación de la demanda inadmitida.

III. Consideraciones.

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- Retomando el asunto objeto de decisión, se puede verificar fácilmente que efectivamente al momento de proyectar el auto que decidía sobre la subsanación de la demanda, el despacho ordenó el rechazo de la misma, al no encontrarse en la carpeta el respectivo memorial presentado dentro del término por la parte demandante, concretamente el 4 de noviembre de 2020; y que por lo tanto dicha gestión no puede trasladarse al usuario, cuando efectivamente el artículo 109 del Código General del Proceso consagra que es labor de secretaría recibir y agregar al expediente respectivo los memoriales que se presenten; procedimiento que en la actualidad se hace a través de la aplicación One Drive.

3.- Así entonces, habiéndose corroborado que hubo un error de la secretaría del despacho respecto a la presentación y agregación del memorial de subsanación, y que dicha falencia

no se puede descargar al usuario en virtud a los deberes de la secretaría, se atenderá el recurso impetrado y en consecuencia se revocará el auto atacado.

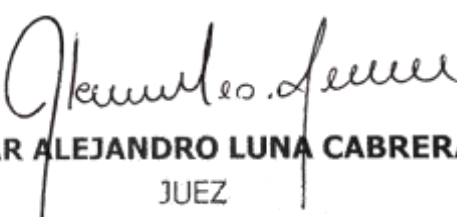
Igualmente se admitirá la demanda por haber sido subsanada en la totalidad de los puntos señalados por el despacho, y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo y 384 del C.G.P, y la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **REVOCAR** el auto interlocutorio No.1047 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda, por las razones dadas en la parte considerativa.
- 2.- **ADMITIR** por el proceso verbal de mínima cuantía la presente demanda de restitución del inmueble arrendado propuesta por VICTOR HUGO BARRIOS RAMIREZ contra LUZ CECILIA BONILLA DE CARDOZO y GLORIA ISABEL ACEVEDO GUTIERREZ.
3. De la demanda y sus anexos désele traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) días, advirtiéndoseles que para ser escuchados en este juicio debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los que sucesivamente se causen en el trámite del proceso.**
4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 090
Fecha: DIC.10.2020